

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 137

Habiendo regresado a esta Capital, después de hacer uso de la licencia que por la Superioridad me fué concedida, con esta fecha me hago cargo del Gobierno de la Provincia, cesando el Sr. Presidente de la Diputación D. Rodolfo Pérez Guzmán, que interinamente la venía desempeñando.

Palencia 15 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Fernando Marti Alvaro

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 9 de Septiembre de 1939 disponiendo que a los efectos de la reconstrucción nacional se hagan partícipes en los daños de guerra a todos los interesados en la propiedad inmueble.

El problema de la reconstrucción de los daños causados por la guerra y por la devastación marxista ha venido preocupando constantemente al Gobierno, que acometió y trató de resolver en distintas disposiciones varios de los aspectos que presenta. Sin aludir a medidas de índole más general, aunque íntimamente relacionadas con esta cuestión, el fomento del crédito y de la disponibilidad de dinero han sido atendidos por la creación del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, cuyo reglamento fué aprobado en veintisiete de Junio último. El Gobierno tiene en estudio otras dificultades que se plantean en relación a la mano de obra y a la escasez de materiales. Hoy se ofrecen una serie de importantes estímulos a los propietarios damnificados por la guerra, para la reconstrucción de sus inmuebles, con lo que, al propio tiempo que se pone de nuevo en movimiento una parte importante de la riqueza nacional destruida, se resuelve un urgente problema de paro. Mas no es sólo esto. Un

sentido de justicia distributiva entre los distintos sectores de la Economía española que el Nuevo Estado y el Movimiento sienten impone la obligación de hacer partícipes en los daños de la guerra a todos los interesados en la propiedad inmueble, y precisamente en proporción de sus respectivas participaciones.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley los propietarios de fincas urbanas dañadas por la guerra que las reconstruyan, dando comienzo a las obras en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la misma en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo segundo. Los propietarios que no puedan acometer la reconstrucción de sus fincas dentro de los tres meses a que se refiere el artículo anterior, por estar éstas incluidas en los planes de urbanización aun no aprobados, podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley, siempre que lo hagan en un plazo igual, contado a partir de aquella aprobación.

Artículo tercero. En todos los préstamos constituidos sobre las fincas a que se refieren los artículos anteriores se entenderá prorrogado el vencimiento de la deuda, pago de anualidades y devengo de intereses, por un plazo igual al comprendido entre el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y la fecha en que termine la reconstrucción. Mientras dura esta última, se entenderá en suspenso el crédito.

Artículo cuarto. En los inmuebles que respondan a préstamos o estén gravados con hipotecas u otros derechos reales, el coste de la reconstrucción se repartirá proporcionalmente entre los respectivos derechos e intereses que cada uno tenga sobre el inmueble, tomándose como base para el titular del derecho real de garantía, la proporción que resulte de poner en relación el valor de los daños con el de la finca.

Artículo quinto. Cuando los titulares de los créditos garantizados por el inmueble o de los derechos

reales que graven sobre el mismo no se hallaren en situación de poder participar en la reconstrucción del mismo en la forma que se determina en el artículo anterior, los créditos o derechos respectivos serán reducidos en la proporción que resulte de poner en relación el valor de los daños con el valor de las fincas.

Artículo sexto. Para la valoración de los distintos derechos reales, cuando existan, se aplicarán las normas del artículo sesenta y seis del Reglamento del Impuesto de derechos reales. Para la valoración de los daños, se estará a la que resulte del expediente de reconstrucción instruido por la Dirección General de Regiones Devastadas, en el que serán parte los titulares de que se trate.

Artículo séptimo. Una vez firme la valoración a que se refiere el artículo anterior, el propietario podrá pedir la anotación en el Registro de la reducción de la carga, en la medida prevista en el artículo sexto.

Artículo octavo. No serán exigibles las cuotas tributarias no satisfechas, de todas las contribuciones, impuestos y arbitrios del Estado, Provincia y Municipio, que recaigan sobre las fincas comprendidas en la presente Ley, correspondientes al periodo comprendido entre el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y el treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo noveno. Los propietarios de fincas urbanas dañadas por la guerra, que, pudiendo acogerse a los beneficios de la presente Ley, no lo hagan, no podrán, tampoco, en su día, participar en las indemnizaciones que el Estado acuerde conceder.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. E. 254—11 Septiembre)

LEY de 9 de Septiembre de 1939 disponiendo la debida conexión entre las actuaciones de diversas jurisdicciones y los organismos de F. E. T. y de las J. O. N. S. cuando los inculpados sean afiliados a ésta.

Las funciones disciplinarias y depuradora interna del Movimiento de

Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., no deben estar aisladas de las actividades penales y depuradoras del Estado. Pero, por un lado, el volumen que el Movimiento ha adquirido, hace imposible la información completa de este aspecto, en cuanto a los afiliados, por lo que se requiere un medio de enlace que permita a los mandos de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. conocer las decisiones que en aquellos órdenes se producen en el Estado. Y, por otro lado, el prestigio de la cualidad de Militante del Movimiento, debe estar en todo caso suficientemente garantizado.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que ejerzan jurisdicción en el orden penal en el territorio de la Nación, Protectorado de Marruecos y Colonias, cuidarán que al hacerse a los inculpados las preguntas generales de la Ley, se añadan a ellas la de si pertenecen o no al Movimiento de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., categoría que ostentan en el mismo y la Jefatura Provincial a que estén adscritos.

Artículo segundo. La Autoridad que dictare auto de procesamiento contra cualquier afiliado a la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Delegación Nacional de Justicia y Derecho de aquella (Secretaría General), adjuntando testimonio literal del mismo. Esta comunicación producirá automáticamente la suspensión del afiliado en todos sus derechos como tal.

Artículo tercero. También se remitirá a aquella Delegación Nacional testimonio literal del auto de sobreseimiento, en su caso, y de la sentencia firme que recaiga en causa criminal seguida contra individuos que al comienzo de la misma fueren afiliados al Movimiento. Las declaraciones de hechos probados que se contengan en estas decisiones jurisdiccionales, vinculan a la actividad disciplinaria del Movimiento, que procederá inmediatamente a valorarlos con arreglo a las normas del Reglamento disciplinario, en expediente que se tramitará al efecto.

Artículo cuarto. Los Tribunales de Responsabilidades Políticas cuidarán, asimismo, de que los Jueces instructores hagan a los inculpados, bajo juramento, las preguntas a que se refiere el artículo primero de la presente Ley. Cuando el inculpado resultare ser afiliado al Movimiento, la incoación del expediente deberá ser puesta inmediatamente en cono-

cimiento de la Delegación Nacional de Justicia y Derecho del Movimiento, para que produzcan los efectos previstos en el artículo segundo de la presente Ley.

Artículo quinto. Del fallo que recaiga, en su día, en los expedientes que los Tribunales de Responsabilidades Políticas tramiten contra individuos que en el momento de su incoación fueran afiliados a la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., se enviará copia literal a la repetida Delegación Nacional de Justicia y Derecho. Cuando el fallo fuera condenatorio, ésta, ateniéndose a los hechos que en el mismo se declaren probados, elevará el Secretario General la propuesta de depuración correspondiente. Cuando fuere absolutorio, valorará aquellos hechos y propondrá al Secretario General la sanción que estime pertinente en vía de depuración, o el alzamiento de la suspensión.

Artículo sexto. En las informaciones y expedientes de depuración de la conducta político-social del personal del Estado, Corporaciones públicas y entidades de cualquier clase, si el interesado fuese afiliado a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., será trámite indispensable para la resolución definitiva, el informe de la Jefatura Provincial correspondiente o de la Secretaría General. En el caso de la imposición de sanción, se dará traslado de la resolución a la Delegación Nacional de Justicia y Derecho.

Artículo séptimo. En todas las actuaciones que se sigan para depurar responsabilidades gubernativas por vía disciplinaria o por Tribunales de honor o en otras jurisdicciones análogas, si el encartado fuese afiliado a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., la resolución, en el caso de ser desfavorable, se comunicará a la Delegación Nacional de Justicia y Derecho.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. E. 254—11 Septiembre)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comité Sindical del Yute

TARIFA DE PRECIOS

Hilazas

Urdimbre número 8 en balls, pesetas 2,165.

Id. id. 7 id., 2,125.

Id. id. 6 id., 2,095.

Trama número 6, canilla de 240 por 40 m/m, 2,085.

Id. id. 5, id. de 240 por 40 id., 2,065.

Id. id. 4, id. de 240 por 40 id., 2,045.

Id. id. 3, id. de 240 por 40 id., 2,015.

Id. id. 2 1/2 id. de 240 por 40 idem, pesetas 1,985.

Id. id. 1 1/2 id. de 240 por 40 idem, pesetas 1,945.

Retor 2 y 3/c, 2,295.

Las tramas servidas en canillas de dimensiones inferiores a las citadas, tendrán un aumento de 0,02 pesetas kilogramo.

Mechas

Mecha del número 1/4, ptas. 1,82.

Id. id. 1/2, 1,87.

Id. id. 1, 1,92.

Trenza

Trenza con alma del número 4, pesetas 2,08.

Id. sin id. id. 4, 2,13.

Cosedera, 2,18.

Condiciones de pago y facturación de hilazas

Para las hilazas, trenza, mecha y cosedera, las condiciones son:

Mercancía s/vagón origen y pago por reposición de fondos contra entrega talón f.c. con 1/2 por 100 de descuento, o bien, a opción del comprador, con pago neto en giro a 45 días fecha factura, que será aceptado contra entrega del talón de f.c. correspondiente.

Las facturaciones se harán indicando el peso bruto de cada saqueta en la correspondiente etiqueta, que al tiempo marcará el número de la hilaza y el peso de la saqueta en parte bien visible de la misma.

Se cargará en factura el peso neto y en partida aparte las saquetas, a razón de 3,— ptas. una y ptas. 0'30 por cada tubo de madera de los balls de la urdimbre y retores.

Las hilazas y mechas cotizadas pesarán:

1.000 metros urdimbre número 8, 207 gramos.

1.000 id. id. id. 7, 236.

1.000 id. id. id. 6, 275.

1.000 id. trama número 6, 275.

1.000 id. id. id. 5, 330.

1.000 id. id. id. 4, 413.

1.000 id. id. id. 3, 551.

1.000 id. id. id. 2 1/2, 661.

1.000 id. id. id. 1 1/2, 1.102.

1.000 id. id. id. 1, 1.653.

1.000 id. id. id. 1/2, 3.300.

1.000 id. id. id. 1/4, 6.600.

Desperdicios

La parte que el hilador no considere aprovechable para su hilatura y sea útil para la fabricación de regenerados, podrá venderse a razón de 0,65 pesetas kilogramo y condiciones de pago a opción del vendedor y s/vagón origen.

Tejidos

Se considerarán standardizados los siguientes tipos de arpilleras y saquerío:

Arpillera

Se fabricarán en los anchos de 80, 100, 120, 130, 140 y 160 centímetros, con las composiciones y precios que a continuación se detallan:

De 125 gramos m², propia para decoradores, con 22 hilos de urdimbre número 6 en decímetro y 22 pasadas de trama número 6 en decímetro. Precio, ptas. 2,79 el kilogramo.

De 260 gramos m², con 40 hilo de U. número 6 en decímetro y 42 pasadas de T. núm. 5 en decímetro. Precio, pesetas 2,76 el kilogramo.

De 300 gramos m², con 40 hilos de urdimbre número 6 en decímetro y 50/2 pasadas de trama número 5 en decímetro. Precio, pesetas 2,76 el kilogramo.

De 350 gramos m², con 40 hilos de U. número 6 y 50 pasadas de T. número 4 en decímetro. Precio, pesetas 2,74 el kilogramo.

De 450 gramos m², con 40 hilos dobles de urdimbre número 6 en decímetro y 50 pasadas de trama número 4 en decímetro. Precio, pesetas 2,74 el kilogramo.

Para envase de corcho, se elaborarán:

Para primera funda, en ancho de 128 centímetros, con peso de 150 gramos m², con 36 hilos de urdimbre número 6 y 18/20 pasadas de

trama número 6 en decímetro. Precio, pesetas 2,79 el kilogramo.

Para segunda funda, en ancho de 132 centímetros; peso 260 gramos m², con 40 hilos de urdimbre número 6 en decímetro y 41 pasadas de trama número 5. Precio, pesetas 2,76 el kilogramo.

Otra segunda funda, en ancho de 132 centímetros y peso 350 gramos m², con 40 hilos de urdimbre número 6 y 54 pasadas de trama número 4 en decímetro. Precio, pesetas 2,74 el kilogramo.

Estas tres clases llevarán las orillas reforzadas con 10 hilos dobles de urdimbre y al centro otros 4 hilos dobles.

Para envase de serrín de corcho se utilizarán las arpilleras de 450 gramos m² anteriormente detalladas.

Saquerío

Envase de Harina, Cereales y Patatas

68 por 118 peso 600 gramos, 1,67 pesetas unidad.

65 por 112 peso 400 gramos, 1,13 pesetas unidad.

68 por 118 peso 450 gramos, 1,27 pesetas unidad.

Envase de Arroz y Cacahuet

66 por 116 peso 550 gramos, 1,53 pesetas unidad.

78 por 132 peso 575 gramos (cacahuet 3-4 granos), 1,62 ptas. unidad.

74 por 122 peso 550 gramos (cacahuet 2 granos), 1,41 ptas. unidad.

Envase de Abono

68 por 110 peso 560 gramos, 1,56 pesetas unidad.

60 por 110 peso 500 gramos, 1,39 pesetas unidad.

50 por 95 peso 365 gramos, 1,02 pesetas unidad.

Envase de Azufre

45 por 107 peso 360 gramos (para flor), 1,— pesetas unidad.

45 por 85 peso 290 gramos (para molido), 0,81 pesetas unidad.

45 por 85 peso 220 gramos (para terrón), 0,62 pesetas unidad.

Envase de Azúcar y Pulpa

60 por 95 peso 480 gramos, 1,34 pesetas unidad.

60 por 105 peso 525 gramos, 1,46 pesetas unidad.

73 por 140 peso 500 gramos, 1,41 pesetas unidad.

Envase de café y cacao

65 por 106 peso 950 gramos (cacao), pesetas 2,60 unidad.

65 por 100 peso 900 gramos (café), pesetas 2,46 unidad.

Envase de carbón

45 por 110 peso 700 gramos, pesetas 1,92 unidad.

Envase de lana y paja

100 por 170 peso 940 gramos, pesetas 2,64 unidad.

Envase de garbanzos

68 por 120 peso 650 gramos, pesetas 1,81 unidad.

60 por 110 peso 500 gramos, pesetas 1,39 unidad.

Envase de sal

50 por 80 peso 245 gramos, pesetas 0,69 unidad.

60 por 100 peso 360 gramos, pesetas 1,01 unidad.

Envase de pimentón

45 por 60 peso 290 gramos, pesetas 0,80 unidad.

50 por 75 peso 370 gramos, pesetas 1,02 unidad.

62 por 92 peso 585 gramos, pesetas 1,61 unidad.

75 por 116 peso 880 gramos, pesetas 2,42 unidad.

62 por 92 peso 500 gramos, pesetas 1,38 unidad.

63 por 93 peso 400 gramos (funda), pesetas 1,11 unidad.

Envase de almendrán y almendra

80 por 122 peso 2.000 gramos, pesetas 5,36 unidad.

80 por 122 peso 1.500 gramos, pesetas 4,06 unidad.

75 por 118 peso 1.000 gramos, pesetas 2,72 unidad.

Cuando estos sacos se ordenen fabricar por el Comité con trama de regeneradores, en cada caso se fijará el precio correspondiente.

Envase de cemento

43 por 83 peso 320 gramos, pesetas 0'90 unidad.

Envase de plomo

50 por 65 peso 400 gramos, pesetas 1,10 unidad.

45 por 60 peso 335 gramos, pesetas 0,92 unidad.

Envase terrero

35 por 70 peso 135 gramos, pesetas 0,38 unidad.

Cuando el Comité ordene fabricar sacos no previstos en la Tarifa presente, el mismo fijará las características y precios, las cuales se comunicarán a comprador y vendedor.

Sacos mixtos de papel y yute

Su cotización será un 5 por 100 inferior a la correspondiente para el tejido o saco similar de todo yute y se fabricarán adaptándose lo más posible a ellos, a cuyo peso se atenderán para su cargo en factura.

SAQUERIO USADO

Sacos en primera selección sin remiendo

Los tipos establecidos en la presente Tarifa se venderán a los mismos precios que el saquerío nuevo.

Los otros tipos no especificados, se venderán al precio de pesetas 2,70 el kilogramo.

Sacos en segunda selección con remiendo

Los mismos tipos establecidos por el Comité Sindical del Yute en esta Tarifa Oficial se cotizarán con el 10 por 100 de descuento como mínimo, en relación con el saquerío nuevo.

Los otros tipos no especificados en esta Tarifa, se venderán al precio de pesetas 2,43 el kilogramo.

Todas las reclamaciones que se susciten por incumplimiento de la misma, se sustanciarán por el Comité Sindical del Yute.

Desperdicios de Tejeduría

Los desperdicios de hilo no aprovechables para tejeduría, se valorarán a pesetas 0,75 el kilogramo, y los retazos de arpillera no utilizables para la confección de saquerío, podrán venderse al precio de pesetas 2 el kilogramo.

Condiciones de venta y facturación

Queda facultado el fabricante, a petición del comprador, para marcar los sacos, cargando pesetas 0,03 por unidad, saco y cara, siempre que se marquen con tinta negra. Cuando algún comprador en cantidad inferior a 5.000 sacos pida la rotulación, podrá el fabricante cargar en factura el importe del cliché.

Los precios citados son para mercancía sobre vagón origen, con pa-

go al contado y 1/2 por 100 de descuento, o bien con crédito a 30 días fecha factura neto.

Los sacos cotizados tendrán las composiciones siguientes:

SAQUERIO

Harina, Cereales, Patatas, Abono y Azufre

68 por 118 peso 600 gramos.
68 por 110 peso 560 gramos.
60 por 110 peso 500 gramos.
50 por 95 peso 365 gramos.
45 por 107 peso 360 gramos.
45 por 85 peso 290 gramos.

Estos tipos llevarán la composición siguiente:

44 hilos de urdimbre número 6 en decímetro por 51 pasadas de trama número 4 en decímetro.

65 por 112 peso 400 gramos.
68 por 118 peso 450 gramos.
45 por 85 peso 220 gramos.

La composición de estos tipos será: 40 hilos de urdimbre número 6 en decímetro y 40 pasadas de trama número 5 en decímetro.

Arroz y Cacahuet

El saco de 66 por 116 centímetros de 550 gramos, se compondrá de 40 hilos de urdimbre número 6 por decímetro y 50 pasadas de trama número 4 en decímetro.

Los dos tipos de cacahuet será su composición de 40 hilos por decímetro de urdimbre número 6 y 41/42 pasadas de trama número 5 al decímetro.

Azúcar y Pulpa

Los tipos de 60 por 95 centímetros, peso 480 gramos y 60 por 105, peso 525 gramos, su composición será:

50 hilos de urdimbre número 6 en decímetro y 57 pasadas de trama número 4 en decímetro.

El saco de Pulpa de 73 por 140 centímetros, peso 500 gramos, estará fabricado con 40 hilos de urdimbre número 6 al decímetro y 32 pasadas de trama número 5 en decímetro.

Café y Cacao

Se compondrán estos sacos de 44 hilos dobles de urdimbre 6 por decímetro y 56 pasadas de trama número 2 1/2 en decímetros.

Carbón

Se compondrá el tipo de saco detallado de 40 hilos dobles de urdimbre número 6 por decímetro y 56 pasadas de trama número 2 1/2 en decímetro.

Lana y Paja

Estas sacas se confeccionarán con 40 hilos de urdimbre número 6 y 42 pasadas de trama número 5, ambas por decímetro.

Garbanzos

El tipo de 68 por 120 centímetros, peso 650 gramos, se compondrá de 50 hilos de urdimbre número 6 por decímetro y 53 pasadas de trama del número 4 en decímetro.

Sal

Los dos tipos que se detallan en la presente Tarifa, se compondrán de 40 hilos de urdimbre número 6, por 46 pasadas de trama número 5 en decímetro.

Pimentón

45 por 60 peso 290 gramos.
50 por 75 peso 370 id.

62 por 92 peso 585 id.

75 por 116 peso 880 id.

Se fabricarán con 50 hilos de urdimbre número 6 en decímetro y 57 pasadas de trama número 3 en igual espacio.

El saco de 62 por 92 peso 500 gramos, llevará 40 hilos de urdimbre número 6 en decímetro, por 50 pasadas de trama número 3 en decímetro.

El tipo funda de 63 por 93 peso 400 gramos, llevará la composición de 40 hilos de urdimbre número 6 en decímetro, por 46 pasadas de trama número 4 en decímetro.

Almadrón y Almendra

El saco de 80 por 122 centímetros, peso 2.000 gramos, se compondrá de 26 hilos dobles de urdimbre número 6 y 26 pasadas de trama número 1/2 en decímetro.

El saco de 80 por 122, peso 1.500 gramos, llevará 40 hilos dobles de urdimbre número 6 por decímetro, y 42 pasadas de trama número 1 1/2 en decímetro.

El de 75 por 118, peso 1.000 gramos, se fabricará con 44 hilos de urdimbre número 6 y 45 pasadas de trama número 2.

Cemento

Saco de 43 por 83 centímetros, peso 320 gramos, con 50 hilos de urdimbre número 6 por decímetro, por 58 pasadas de trama número 4 en decímetro.

Plomo

Los dos tipos cotizados se fabricarán con 40 hilos dobles de urdimbre número 6 por decímetro, y 47 pasadas de trama 2 1/2.

Terrero

Saquerío con costura lateral y fondo en dimensiones 35 por 70, peso 135 gramos, su composición será de 32 hilos de urdimbre número 6 en decímetro, por 33 pasadas de trama número 4 en igual espacio.

Las características de composición que se citan, son para tejidos y sacos fabricados a base de urdimbre sin encolar.

Se autoriza al encolaje de la urdimbre en forma que la misma no tome un aumento de peso superior al 10 por 100 de la urdimbre número 6, es decir, que la operación de encolaje de la urdimbre debe consistir en convertir la urdimbre número 6 en número 5 y medio.

Los tejidos y sacos fabricados con urdimbre encolada, de las composiciones mencionadas anteriormente, se autoriza a deducir de 2 a 3 pasadas por decímetro como compensación al encolaje de la urdimbre.

Existirá una tolerancia para todos los tejedores que no encolen la urdimbre, de una pasada de trama por decímetro en más o en menos que las especificadas para poder regular los pesos de fabricación con arreglo al estado higrométrico de su fábrica.

Los fabricantes de tejidos y saquerío, cuyo utillaje no se ajuste a las normas que se citan, lo comunicarán al Comité Sindical del Yute, indicando los accesorios de que disponen, para autorizarles a que su fabricación se adapte a los medios con que cuentan, aunque el fabricante debe procurar irse proveyendo de accesorios para que su fabricación se ajuste a las normas detalladas.

Queda terminantemente prohibida la utilización de aprestos en los tejidos, como también el adiconamiento

a los mismos de humedades, sal, sulfatos de magnesio y barita u otros productos que pudieran dar al tejido o saco de yute confeccionado, un peso superior.

Toda reclamación que se suscite por infracción de esta tarifa, se cursará en la forma que tiene establecida este Comité.

Agosto de 1939.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE PALENCIA

Precios definitivos para la cebada, avena y paja de cereal

Los precios señalados por el Ministerio de Agricultura para la cebada, avena y paja de cereal en esta provincia por quintal métrico de mercancía sana y limpia entregada por el productor a granel en el mes de Agosto pasado en sus locales o en el mercado habitual más próximo a elección del vendedor, son:

Cebada, 47,50 ptas. los cien kilos.

Avena, 44,50 ptas. los cien kilos.

Paja de cereal, 7,00 ptas. los cien kilos.

Para los meses sucesivos, se aplicará un aumento mensual, como sigue:

Para los granos: 0,60 por mes en los meses de Septiembre y Octubre.

0,50 por mes en los meses de Noviembre y Diciembre.

0,40 por mes en los meses de Enero y Febrero.

0,30 por mes en los meses de Marzo y Abril.

0,20 por mes en los meses de Mayo y Junio.

Para la paja: 0,10 por mes en los meses de Septiembre y Octubre.

0,08 por mes en los meses de Noviembre y Diciembre.

0,06 por mes en los meses de Enero y Febrero.

0,04 por mes en los meses de Marzo y Abril.

0,02 por mes en los meses de Mayo y Junio.

Precios para los almacenistas exportadores

A los precios de productor señalados anteriormente, podrán adicionar por gastos de transportes correspondientes hasta el ingreso de la mercancía en sus almacenes como máximo una peseta en cien kilos, cuya cantidad procede sea abonada al productor cuando éste sitúe la mercancía en almacenes del mayorista. Al producto resultante y como beneficio industrial, puede aumentar un cuatro por ciento.

Cuando la mercancía haya de situarla sobre wagón, por acarreo a la estación y cargue de wagón podrá cargar en factura 0,50 pesetas en cien kilogramos. Igualmente deberá cargar por separado el importe del envase cuando la venta la efectúe con saco comprendido.

Precios para detallistas

Sobre el precio del almacenista, puede aumentar un seis por ciento por beneficio industrial.

Palencia 14 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado Provincial, Mariano Salvador García.

Servicio Nacional Agronómico

Sección de Palencia

JUNTAS AGRICOLAS

Quema de vegetación espontánea y cultivo intensivo de tierras

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura en Orden de 21 de Agosto último publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 236 respecto a la quema de pastos en las tierras dejadas erial para su inmediato laboreo, en Circular número 119 el Ilmo. Sr. Director General de Agricultura me encarece la necesidad del cumplimiento de cuanto dispone la Orden Ministerial indicada y a sus efectos tengo a bien transmitir a las Juntas Locales Agrícolas las siguientes:

1.ª Se declara de utilidad nacional todas las operaciones que tiendan a poner en condiciones de siembra las fincas que venían cultivándose en el año agrícola 1935 y 1936.

2.ª Los Alcaldes Presidentes de las Juntas Agrícolas publicarán un Bando ordenando a los cultivadores de fincas abandonadas a consecuencia de la guerra o, por otras causas, para que procedan a la quema de estas tierras, sujetándose a lo que esa Junta acuerde en cuanto a plazos, procedimientos, medios de cortafuegos y otras medidas de precaución.

3.ª Las Juntas Agrícolas, se cuidarán de que se practiquen las labores de alzar tan pronto como sobrevengan las lluvias para adelantar, en todo lo posible, las labores de barbechera.

4.ª Encarezco a las Juntas Agrícolas, la necesidad de que se cultive en esta provincia en el próximo año agrícola de 1939 y 1940 por lo menos la misma extensión que se cultivó en el año agrícola 1935 y 1936, a cuyo efecto no sólo se sembrarán las hojas ya preparadas sino que se barbecharán las superficies correspondientes, alcanzando esta obligación a los beneficiarios de las grandes fincas de pasto en las cuales tradicionalmente existieren hojas de siembra.

Es deseo de la Dirección General de Agricultura que se cumpla esta orden con todo rigor, sancionando las infracciones que se cometan por parte de los cultivadores.

Las Juntas Locales de Informaciones Agrícolas utilizarán las facultades previstas en el Decreto de 20 de Octubre último para llevar a cabo el cumplimiento de esta orden.

Pongo en conocimiento de las mismas que cuando sea Alcalde y Jefe Local de F. E. T. de las JONS la misma persona, será Vicepresidente de la Junta Agrícola el Secretario Local de la Organización.

Podrán desempeñar la Secretaría de la Junta Agrícola el Secretario del Ayuntamiento o uno cualquiera de los Vocales designados por la Junta.

Prevengo igualmente a las Juntas Agrícolas de que no podrá ser impuesta ninguna sanción sin que preceda la incoación de un expediente en el cual sea oído el interesado de conformidad con el Reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio.

Lo que hago público por medio del BOLETIN OFICIAL y periódicos de la capital para que no tengan desconocimiento ni excusa en el cumplimiento de estas órdenes.

Satisfecha esta Jefatura de la labor realizada por las Juntas Agrícolas en la campaña pasada, espera que ha de

continuar su labor patriótica por que con ella se cumplen los deseos del Caudillo que reiteradamente y solemnemente ha manifestado.

Palencia 15 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Rafael Herrera Calvet.

Delegación de Industria de la provincia de Palencia

Industria grupo a) número 33

Vista la instancia formulada por don Anastasio Suazo González, por la que solicita la implantación de una industria de fabricación de mosaico hidráulico para situarla en Venta de Baños.

Resultando: Que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de 20 de Agosto de 1938, referente a la implantación de nuevas industrias,

Esta Delegación de Industria ha acordado autorizar la instalación de la industria solicitada, sujetándose a las condiciones siguientes:

1.^a La presente autorización se refiere a industrias de carácter local y sólo se considerará válida para el peticionario de referencia.

2.^a La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se sujetará en todo al proyecto presentado.

3.^a La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente resolución, pasando dicho plazo sin realizarse, se considerará anulada esta autorización.

4.^a Una vez terminada la instalación, el interesado lo comunicará a esta Delegación de Industria para proceder a la extensión de la correspondiente acta acreditativa de las condiciones de la concesión y autorización de puesta en marcha.

5.^a No podrá efectuarse ninguna modificación esencial en la instalación, ni traslado de la misma sin previa autorización de esta Delegación.

Palencia 13 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, M. Prieto Peláez.

Patronato Local de Formación Profesional

Escuela Elemental de Trabajo.— Palencia

Se recuerda a todos los Ayuntamientos de esta provincia que aún se hallan en descubierto, por las cantidades consignadas en sus presupuestos del año de 1938, para atenciones de esta Escuela, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 1 de Agosto de 1935, que de no hacer efectivas dichas cantidades dentro del corriente mes de Septiembre, se incoarán los oportunos expedientes de apremio con los recargos consiguientes a sus descubiertos.

Palencia 15 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Tesorero del Patronato, Enrique Buil.—V.^o B.^o El Presidente, M. Prieto Peláez.

Recaudación de Contribuciones de la zona de Saldaña

EDICTO

Don Manuel Rebollo Esguevillas, Auxiliar-Recaudador de tributos del Estado de la zona de Saldaña.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y ejercicio expresados se ha dictado, con fecha de hoy, la providencia siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores comprendidos en las diligencias de embargo y en el mandamiento de anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, excepto los que figuran en la diligencia de pagos del folio 17 de este expediente, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta, de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día 25 de Septiembre a las once de la mañana y en este Juzgado municipal, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Anúnciese al público esta providencia, por medio de edictos en la casa Consistorial y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.^o Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Saldaña

URBANA

Ejercicio de 1939

Eutiquio Peláez Calvo: Una casa en la Aldea de San Martín, que linda derecha entrando pajar de Tomás Martín, izquierda Celestino Ibáñez y accesorio Mariano Osorio, en 150 pesetas.

Josefa Pérez: Una casa en la calle de Labradores, Eras de Arriba, que linda casa de Pedro Marcos, izquierda Clemente Aparicio y accesorio otra de Alejandro Herrero, en 300.

Sabas Rivas Lerma: Una casa en la calle de la Escuela, que linda entrando derecha casa de Andrés Rubio, izquierda calle de Don Sancho y accesorio otra de Andrés Manrique, en 81.

Cecilio Rodríguez: Una casa en la calle de los Alfareros, que linda derecha Juan Gonzalo, izquierda Esteban Fernández y accesorio casa de Eugenio Ruiz, en 21.

Sergio Nozal Herederos: Una casa en la calle de Bernardo del Carpio, que linda derecha entrando corral de Mariano Andrés, izquierda Herederos de Bernardo Marcos, espalda Emeterio Grajal, en 450.

María Pérez: Una casa en el barrio de Labradores a Eras de Arriba, que linda derecha las Eras de Arriba, izquierda y accesorio Bonifacio Fernández, en 150.

Ignacio Sánchez: Una casa en la calle de la Aurora, que linda derecha entrando Fausto Sánchez, izquierda

Antolín Trapote y espalda cárcabos, en 375.

2.^o Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.^o Que los títulos de propiedad de los inmuebles estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.^o Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intente rematar.

5.^o Que es obligación del rematante entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación deducido el importe del depósito constituido.

6.^o Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las Arcas del Tesoro público.

Saldaña 2 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Recaudador, Manuel Rebollo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 228

Palencia

Don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de la Ciudad y partido de Palencia.

Hago saber: Que en este Juzgado ante la Secretaría del refrendante y con intervención del Ilmo. Sr. Fiscal se incoó y tramita expediente a instancia de don Pedro Cieza Conde, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta Ciudad, con domicilio en la calle Mayor Principal número 106 a justificar el dominio en la finca siguiente:

Un majuelo sito en el término de esta Ciudad, al pago llamado Valdehorca, de cabida 46 áreas y 44 centiáreas, dentro del que hay una caseta de nueva construcción de una sola planta baja que tiene de superficie veinte metros y sesenta centímetros, linda al majuelo por Norte y Sur otro de Victoriano Fernández, al Este de Eustaquio Diez y al Oeste con senda de los Acejeros que le dividen por un extremo.

El pequeño trozo que queda al Oeste de la senda de los Acejeros tiene la forma de un triángulo y linda por el Norte con la finca de Julián Ruipérez, por el Este con la senda del pago y por el Sur y Oeste con finca de Luis Jimeno.

En la actualidad son dueños de los predios colindantes por el Norte el solicitante don Pedro Cieza Conde, por el Sur don Justino Zarzosa, por el Este don Marcos Cebrián y por el Oeste con senda de los Acejeros Julián Ruipérez y Luis Jimeno.

La descrita finca la adquirió don Pedro Cieza Conde por compra que hizo a doña María Jesús, doña María del Carmen y don Maximino González Linacero, y al menor de edad, don Jesús Alcalde González, representado por su abuelo materno don

Benito González Blazquez según escritura otorgada en esta Ciudad el diez y ocho de Octubre último ante el Notario don Salvador Escribano y Escribano.

Reseñada finca que fué agrupada de tres componentes uno de ellos de una aranzada o sean 11 áreas y 89 centiáreas, se halla gravada con la parte del censo que pueda corresponder el uno de cinco reales de crédito anual que se pagaba a los capellanes del número cuarenta de esta Ciudad, hoy la Hacienda Nacional, sin más circunstancias.

Según certificado del señor Registrador de la Propiedad de este partido, fecha treinta y uno de Marzo del año que rige, en la actualidad, la finca en cuestión se halla inscrita a nombre de doña María Luisa y doña Jesusa Juana Valverde Ibáñez, por mitad y proindiviso y desde hace más de veinte años.

El solicitante don Pedro Cieza Conde carece de documento que sea increíble y para ello solicitó la incoación del expediente arriba reseñado al amparo del artículo 400 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su reglamento.

Y por proveído de hoy dispuse convocar a medio de este segundo edicto, que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y otro se fije en el cuadro de anuncios de este Juzgado a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio suplicada por don Pedro Cieza Conde, a fin de que todos puedan comparecer en el subsodicho expediente si quieren alegar su derecho, antes de que transcurra el término de ciento ochenta días, a contar desde el día doce de Julio del año que rige, fecha siguiente a la en que aparece publicado el primer edicto en dicho periódico oficial, bajo los apercibimientos a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Palencia a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Magaz

ANUNCIO

Hallándose vacantes las plazas de Practicantes y Matrona de este Ayuntamiento dotadas con el haber anual de 750 pesetas cada una; se anuncia a concurso por término de ocho días para su provisión interinamente.

El número de familias incluidas en la Beneficencia Municipal es de 25.

Los que aspiren a desempeñar dichos cargos, para lo cual habrán de estar en posesión del correspondiente título; lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Sr. Alcalde presentándola en la Secretaría de este Ayuntamiento debidamente reintegrada en el plazo antes señalado a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Magaz 12 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—Por ausencia del Alcalde: El Teniente-Alcalde, Mauro Ramos.

Imprenta Provincial.—Palencia